



Secretaría de Comunicaciones
Resolución 1619/99 (Boletín Oficial Nº 29.248, 12/10/99)

Modificación de la Resolución Nº 2423/99, en relación con las normas para la habilitación de estaciones y sistemas de telecomunicaciones.

Buenos Aires, 5/10/99

VISTO el Expediente Nº 30690/96, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, y la Resolución Nº 2423SC/99 dictada en el mismo, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución del Visto mereció diversas observaciones y análisis por parte de los principales actores de los procesos telecomunicacionales, cuales son los usuarios, proveedores de equipamientos y los profesionales especializados.

Que hace a la buena administración del espectro y al ejercicio ponderado de la autoridad regulatoria, tener en cuenta esas aportaciones, con el propósito de realizar cuantos nuevos estudios y revisiones resulten aconsejables.

Que de ese reanálisis surge la necesidad de adaptar la resolución 2423SC/99 a los nuevos escenarios de las telecomunicaciones en cualquiera de sus variantes, sin desmedro alguno de la capacidad del Estado Nacional de ejercer un control transparente, pero firme y eficaz, sobre el uso de espectro radioeléctrico y los servicios que se prestan mediante su utilización.

Que ese objetivo debe cumplirse con instrumentos conceptuales y jurídicos modernos, evitando la conformación de sistemas rígidos, ineficientes y gravosos para el erario público.

Que luego de ponderados estudios ha surgido como el método más acorde con esas exigencias y antecedentes, el de jerarquizar el papel de los profesionales de la ingeniería con incumbencias específicas en la materia.

Que a tal fin el sistema más práctico consiste en dotarlos de amplias facultades y credibilidad en la tarea de certificar la situación real de las estaciones y sistemas de telecomunicaciones instalados y la respectiva relación con el cumplimiento de los parámetros y condiciones técnicas bajo los cuales fueron autorizados para operar.

Que una tarea de tan significativa importancia debe estar acompañada, correlativamente, de un sistema de responsabilidades jurídicas no menos importante que la tarea encomendada, aplicando el principio esencial del estado de derecho democrático que consiste en garantizar el ejercicio pleno de la libertad profesional, con el aseguramiento de una plena responsabilidad jurídica por el ejercicio de esa libertad.

Que a tal fin, el Estado Nacional a través de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, conserva para sí las más amplias facultades para verificar que las habilitaciones que se realicen en base a certificaciones profesionales, sean veraces y acordes con las normas de la buena ingeniería, para lo cual se instauran sistemas de control de innegable practicidad y eficacia.

Que en la presente resolución se incrementa sustancialmente el marco de libertad y respeto por la tarea del profesional por sobre el tratamiento otorgado a la cuestión por la Resolución 2423SC/99, razón por la cual y de manera correlativa, se establecen normas sobre responsabilidades más severas y acotadas que las contenidas en la misma. Como consecuencia de ello se ha optado, en el marco de las facultades regulatorias de la Secretaría de Comunicaciones, por centralizar puntualmente en un único organismo profesional, eliminando cualquier factor de dispersión que pueda diluir el sistema de responsabilidades profesionales instaurado en la presente resolución modificatoria.

Que a todos estos efectos es imprescindible el concurso de un organismo profesional en el cual el Estado Nacional haya delegado el poder de policía sobre el ejercicio de la profesión de la ingeniería en todo el territorio nacional, de manera acorde con la naturaleza federal de las telecomunicaciones.

Que si bien en los regímenes profesionales referidos a sistemas de aplicación local, se utilizan otros criterios, resulta obvio que en un cuerpo regulatorio —el de las telecomunicaciones— que está incluido en el concepto constitucional de “tráfico interprovincial e internacional” contenido en el artículo 75 incisos 13 y 14 de la Constitución Nacional y desenvuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ellos no son aplicables; esto es así porque el Estado Nacional no puede ceder al orden local el efectivo ejercicio del poder de policía profesional pues en tal caso se instalaría una notoria in-coherencia jurídica e institucional y la imposibilidad jurídica y práctica de asegurar la aplicación de los sistemas sancionatorios eficaces que se promueven.

Que estas consideraciones hacen que la intervención obligada del Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), en cuanto organismo profesional con jurisdicción nacional atribuida por el Congreso de la Nación, constituye una imposición razonablemente fundada, en el propósito de preservar un sistema sancionatorio profesional aplicable en todo el territorio de la república, en materias que conforme a la Constitución Nacional son de competencia del Estado Nacional.

Que se tuvo en cuenta que era aconsejable simplificar el sistema de certificación, para lo cual se considera que tanto las regulaciones técnicas como las normas de la buena ingeniería se presumen conocidas por los respectivos profesionales, razón por la cual se ponderó como conveniente dejar librado a su criterio, capacitación y creatividad profesional la forma de presentación, sin perjuicio de establecer claramente las cuestiones y puntos a certificar.

Que de manera coherente con los objetivos propuestos, se estableció la alternativa de la habilitación tácita con el propósito de asegurar habilitaciones en tiempo y forma oportunas y evitar trámites y esperas innecesarias, teniendo en cuenta, tal como se establece en anteriores considerandos, que en ningún supuesto el Estado Nacional declina en la presente resolución su poder de control sobre las certificaciones profesionales y las habilitaciones otorgadas en consecuencia.

Que en consonancia con ello, se fijaron plazos perentorios para la habilitación y para la entrega de los respectivos certificados ante pedidos de los interesados, sin perjuicio de la vigencia de las normas generales en materia de procedimientos administrativos.

Que ha tomado debida intervención el Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,
EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo primero de la Resolución 2423 SC/99, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Apruébense las normas para la habilitación técnica de sistemas y estaciones de telecomunicaciones, las que se regirán conforme lo que se establece en el Anexo A de la presente”.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución 2423 SC/99, por el siguiente: “El sistema de habilitación que se instaura en esta resolución queda sujeto a las normas de control y responsabilidades que se establecen en el Anexo B de la presente”.

Art. 3º — Sustitúyense los Anexos A y B de la Resolución 2423 SC/99 por los que se agregan a la presente resolución con idéntica designación.

Art. 4º — Derógase el artículo tercero y los anexos I a XV de la Resolución 2423 SC/99.

Art. 5º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro B. Cima.

ANEXO A

NORMAS PARA LA HABILITACIÓN DE ESTACIONES Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I - Ambito de aplicación.

1. El procedimiento establecido en el presente Anexo será de aplicación en todos los casos en los que la legislación exija la habilitación técnica de estaciones o sistemas de telecomunicaciones por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, excepto las que sean eximidas expresamente en el párrafo siguiente, sin perjuicio de que se les aplique las normas de habilitación generales y especiales preexistentes a esta Resolución.

2. Excepciones:

a) Instalaciones o sistemas destinados a la prestación del servicio básico telefónico, sea nacional o internacional, cualquiera sea el prestador.

b) Equipos y sistemas utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo régimen de competencia.

- c) Sistemas de apoyo o auxiliares a la prestación de los servicios mencionados en los puntos a) y b)
- d) Estaciones radioeléctricas móviles que operen con el régimen de modalidad exclusiva en frecuencias inferiores 512 MHz y potencias no superiores a los 40 W nominales de emisión.
- e) Estaciones de radiocomunicación que operen en bandas de frecuencias con asignación bajo el régimen de modalidad compartida. Consideranse también incluidas en esta modalidad los sistemas que operan por debajo de 30 MHz con exclusividad en bloques horarios preestablecidos.
- f) Estaciones o sistemas privados de telecomunicaciones utilizados en actividades específicas, cuya respectiva autoridad nacional de aplicación haya firmado convenio con la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de realizar el contralor de los mismos.
- g) Estaciones o sistemas operados por fuerzas armadas o de seguridad dependientes del Estado Nacional.

Capítulo II. - Procedimiento.

1. Un profesional de la ingeniería cuyo título o especialización tenga incumbencia específica en la materia deberá certificar que la instalación y funcionamiento de la estación o sistema se encuentra dentro de los parámetros regulatorios y técnicos en los que fue autorizada.

El titular de la licencia o permiso o su representante legal en el caso de ser una persona jurídica, deberá firmar la certificación y comprometerse a no practicar modificaciones al proyecto aprobado por la autoridad de aplicación sin previa autorización de ésta.

La firma del profesional certificante y la del titular de la licencia, permiso o adjudicatario o por su representante legal en caso de ser persona jurídica, deberán ser certificadas por escribano público y legalizadas, en caso que corresponda.

El certificado deberá contener:

- a) La identificación precisa del expediente y de la resolución de autorización.
- b) Memoria descriptiva de la instalación radioeléctrica acompañada de un listado detallando los elementos que la componen.
- c) Descripción de la tarea de verificación efectuada y del instrumental utilizado para la misma.
- d) Las mediciones que acrediten la correspondencia de las condiciones de funcionamiento con las establecidas en la respectiva autorización o licencia.

2. Pasados cuarenta y cinco (45) días corridos desde la presentación del respectivo certificado en la Mesa de Entradas de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES sin que mediare objeción fehacientemente comunicada por parte del organismo, se considerará habilitado de manera tácita el sistema o estación al que esté referido.

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES extenderá un certificado de habilitación, háyase producido ésta de manera expresa o tácita, conforme con la legislación vigente. Si el interesado solicita el certificado antes de que le fuera enviado de oficio, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES deberá ponerlo a disposición del interesado en un plazo no mayor a los quince (15) días corridos.

3. El profesional deberá acompañar el certificado de encomienda correspondiente.

Capítulo III.- Plazos.

1. A partir de la publicación de la presente resolución, el acto administrativo que disponga la autorización de una nueva estación o sistema de radiocomunicación o la que modifique una autorización preexistente, establecerá de manera expresa que en el plazo de 120 (ciento veinte) días contados a partir de la notificación fehaciente del mismo, el interesado deberá presentar la certificación a la que se hace referencia en el capítulo II del presente anexo.

2. La falta de cumplimiento de ese recaudo causará la caducidad automática y de pleno derecho de la respectiva autorización, excepto que haya sido concedida una prórroga expresa por parte de la autoridad competente.

3. Exceptúase de lo establecido en los puntos 1 y 2, a las estaciones y sistemas regulados por la Ley N° 22.285, los que se regirán por los plazos que ella determina.

ANEXO B

CONTROL Y RESPONSABILIDADES.

1. La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES podrá realizar inspecciones de oficio en los casos que estime pertinente o por denuncia de autoridad pública o personas físicas o jurídicas privadas, a las estaciones o sistemas habilitados conforme las previsiones de esta resolución.

2. El ingeniero certificante deberá contar con matriculación vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC)

La certificación tendrá el carácter de declaración jurada, siendo su emisor responsable en los términos del Libro Segundo Título XI Capítulo III del Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades que le puedan corresponder al ingeniero certificante en el marco de competencia atribuida al COPITEC.

3. En el supuesto que de la inspección realizada por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES surja que la certificación profesional difiere de la realidad física y/o radioeléctrica de la estación o sistema, se iniciará el pertinente sumario en el marco del debido proceso, de lo que se deberá notificar al COPITEC en el plazo de cinco (5) días a los fines que estime corresponder.

3.1. En el caso que se determine que no media error excusable o que las instalaciones o el rendimiento del equipamiento no fueron alterados "a posteriori" de la certificación, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES dispondrá remitir los antecedentes al juez federal penal competente y al COPITEC a los efectos de establecer la responsabilidad de certificante.

3.2. Se dispondrá la suspensión preventiva de la habilitación del profesional para realizar trámites por ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

3.3. La suspensión preventiva durará el tiempo que tarde en sustanciarse el respectivo sumario en el COPITEC, excepto que en la instancia penal la denuncia dé lugar a formación de proceso contra el profesional interviniente, en cuyo caso durará hasta que se dicte sobreseimiento o sentencia firme.

3.4. En el supuesto que se determinara que las modificaciones fueron producidas con posterioridad a la certificación profesional el certificante quedará exento de toda responsabilidad, estando el licenciataro o titular de la respectiva autorización obligado al cese de la operación del sistema o estación una vez que le fuera notificada fehacientemente la constatación de la irregularidad hasta que se verifique el restablecimiento de las condiciones técnicas contenidas en la autorización, conforme con los procedimientos establecidos en la presente resolución; ello no inhibirá los procedimientos sancionatorios que correspondan con relación al titular o licenciataro. El incumplimiento del cese en tiempo y forma será causal de caducidad de la licencia o autorización respectiva.